

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00518-00

Resuelve el Despacho el escrito de excepciones previas alegadas por el litisconsorte necesario al interior de la demanda en reconvención UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

En síntesis, el profesional del derecho, formuló las excepciones previas contenidas en los numerales 1°, falta de jurisdicción, 5° ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y 7° habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, del artículo 100 del Compendio Procesal,

La primera excepción fundada en que, dada la calidad estatal de la Universidad de Antioquia, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la contenciosa administrativa, pues el medio control de reparación directa y/o de controversias contractuales, en derecho administrativo no son acumulables con las pretensiones de responsabilidad civil contractual formulados en la demanda principal, la segunda excepción basada igualmente en este último razonamiento, del mismo modo, la tercera y última excepción, enfilada en el mismo hilo a que el proceso regulado por el artículo 368 del Ordenamiento Procesal dista del proceso reglado en el artículo 159 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y las que interesan al caso:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que las excepciones previas formulada están llamadas al fracaso, por las siguientes razones:

De cara a las anteriores nociones, tenemos que, conforme a la doctrina las excepciones previas ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***¹

Avanzando con el tema, se abordará en conjunto el estudio de las tres excepciones previas planteadas, como quiera que al unísono buscan el mismo fin, esto es, que se declare la falta de jurisdicción por este Juzgado.

Bajo esa línea y de rever al fundamento en que se edificó el medio exceptivo, se duele el extremo pasivo que, dada la naturaleza de la entidad llamada como litisconsorte necesario en la demanda en reconvención no debe impartirse el trámite dispuesto por el Código General del Proceso, sino el contemplado por el artículo 159 y ss de la Ley 1437 de 2011, aunado que en este último trámite no son susceptibles de acumulación las controversias contractuales, con las pretensiones de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, el **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. (Ley 1437 de 2011) prevé: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

Desde tal panorama, tanto la demanda principal como la demanda en reconvención tienen injerencia con la causal anterior, pues la génesis que abrió paso al conocimiento de esta demanda se contrae al estudio de un contrato celebrado por FIDUCOLDEX que tiene el carácter de entidad financiera Pública del Orden Nacional, aunado a la vinculación de LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, quien no se vinculó en el marco de su objeto académico, sino de cara al contrato de interventoría que ésta adelantó, lo que de suyo, entonces deja ver que su intervención se acoge al giro ordinario de sus funciones, así entonces tal derrotero puede subsumirse a la normatividad privada, por lo que, su estudio corresponde a esta jurisdicción y llanamente en el caso a que se contrae la presente demanda y por la cuerda procesal aquí adelantada, es susceptible de acumulación la demanda en reconvención.

De contera, se declararán no probadas las excepciones previas, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2023, (c4) **secretaría**, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Universidad de Antioquia, aunque adviértase que FIDUCOLDEX hizo pronunciamiento, adicionando la solicitud probatoria.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>086</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5ed4416c2a70f420c0bbe88fbfe5a6ecc0a91d7436a8fd0664d8624b2873**

Documento generado en 21/06/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>